

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES NÚMEROS:

RIN.-46/2015 Y JDC.-07/2015 ACUMULADOS.

ACTORES:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y TONATIUH VILLANUEVA CALTEMPA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.

**Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Mérida, Yucatán, a uno de agosto
de dos mil quince.**

VISTOS: para resolver los autos del recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicados promovidos, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el ciudadano Tonatiuh Villanueva Caltempa respectivamente; en contra de la resolución del Consejo General del Órgano Electoral Local, de fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, respecto de la asignación de regidores de representación proporcional en el Municipio de Mérida, Yucatán.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político y ciudadano actor en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a. Jornada Electoral. El siete de junio del año en curso, se realizaron elecciones para renovar a los diputados del Congreso del Estado y los integrantes de los

Ayuntamientos de los municipios de Yucatán, entre otros a los regidores electos por el principio de representación proporcional de Mérida.

b. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal de Mérida del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa de dicho Ayuntamiento.

c. Asignación de Regidores de Representación Proporcional. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios del estado entre ellos, Mérida, Yucatán.

Los partidos políticos: de la Revolución Democrática y del Trabajo, postularon candidatos comunes con una lista idéntica, para la elección de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán; por su parte, los partidos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, postularon sus candidatos comunes con una lista idéntica en el citado municipio.

Listas idénticas de candidatos comunes a regidores del municipio de Mérida, Yucatán.

Partido Revolucionario Institucional,
Partido Verde Ecologista de México
Partido Nueva Alianza.

Partido de la Revolución Democrática,
Partido del Trabajo

MAYORIA RELATIVA

MAYORIA RELATIVA

NERIO JOSÉ TORRES ARCILA
FERNANDO DE JESUS LOPEZ MACARI
RICARDO ALEJANDRO CASTRO LEÓN
RITA MARIA RIVAS CANTILLO
MARIA TERESA FERNANDEZ MALDONADO
JORGE CARLOS DE MARIA RAMIREZ GRANADOS
PEDRO OXTE CONTRADO
MARCOS NICOLAS RODRIGUEZ RUZ
CELIA MERCEDEZ DEL SOCORRO SOLIS CHE
ALEJANDRA RIVAS ESCALANTE
BRUNO MANUEL SANCHEZ CANÚL

CESAR ALEJANDRO SOSA HERRERA
JUANFERNADO SOLIS BENAVIDEZ
RENE GONZALEZ PUERTO
NAYELLI CONCEPCION HERNANDEZ CRESPO
MARISOL BOLIO PEREZ
CHRYSYTIAN ALEJANDRO WORNBIS COVIAN
HUGO ENRIQUE OSALDE CEBALLOS
DAVID ALFREDO CATZIN MARTINEZ
YASMIN GUADALUPE AMARO ESTRELLA
MELISSA NASHEELY GOMEZ VILLALOBOS
ALEJANDRO JESUS CERON MOLINA

CARLOS ARMANDO CARBAJAL BORGES
ARIEL AVILES MARIN
AMED ANTONIO BUDIP DIAZ
RAISSA CAROLINA ARGAEZ AZCORRA
CHAFI XACUR RIVERA
MARIANA DEL SAGRARIO ROMERO AGUILAR
JORGE ROGELIO NARVAEZ IUIT
DOMINGA ADRIANA VARGAS LEON
CINTHIA DEL SOCORRO CAMPOS LOPEZ
DAVID JUÁREZ AQUILES BARRERA CANTO
GINET GEORGINE GUADALUPE FERNANDEZ VAZQUEZ

EDGAR JESUS NOVELO TORRES
JOSE ULISES CENTURION CUEVAS
ERIK JACINTO MARTINEZ EUAN
BRENDA ANGELICA PEREZ LUNA
ROGER HUMBERTO MOGUEL MENDOZA
INDIRA CANDEÑARIA MORALES ORDAZ
VICTOR MANUEL MENDEZ CMARA
WILMA DEL PILAR CHACON MENDEZ
KARLA BEATRIZ HERNANDEZ MARTINEZ
RICARDO ISMAEL ESCALANRTE ALVARADO
IRMAS GUADALUPE CASTILLO CASTILLO

REPRESENTACION PROPORCIONAL

REPRESENTACION PROPORCIONAL

RUDY AIRAN PACHECO AGUILAR
MARIA JESUS MONJIOTE ISSAC
JOSÉ FRANCISCO RIVERO MENDOZA
DIANA GUADALUPE HERRERA ANDUZE
ALFONSO SEGUI ISSAC
AURY DEL CARMEN ORTEGA RODRIGUEZ
ALBERTO DE JESUS MENA NOVELO
MARY EUNICE LOPEZ RODRIGUEZ

EDMUNDO RENE VERDE PINZON
SHIRLEY GRISEL ECHEVERRIA SANTANA
LUIS JORGE VELA HERNANDEZ
SERELEM LOPEZ CASTELLANOS
ARIEL ZAPATA NOVELO
MONICA ROCIO MARTINEZ BLANCO
ALFONSO ANTONIO PENICHE FERREYRO
FANNY YOLANDA GARMA SANCHEZ

TONATIUH VILLANUEVA CALTEMPA
DANIELA DEL PILAR PERAZA CARRILLO
JAVIR ALBERTO CARRILLO ESQUIVEL
SILVIA GUADALUPE PEREZ ALMEIDA
FIDEL JESUS PERERA AYALA
MARIA DE LOS ANGELES TOLEDO CHACON
LUIS ANTONIO ESCOBEDO RUIZ
YULIANI ARLENE BONILLA CHACON

FELIPE DE JESUS PEREZ ESTRADA
GENESIS ANDREA PECH MOREJON
RICARDO ARTURO GONZALEZ ZALDIVAR
NATASHA CRISTEL FARAH CHE
RAMIRO RENE MEZQUITA REYES
YAXIMA XIOMARA ROMERO MORALES
JULIO DE JESUS CORDOBA ALEMAN
ANNEL JESUS CAB MALDONADO

La información sobre las candidaturas comunes y la identidad de las planillas postuladas, fue obtenidas de los acuerdos del consejo municipal electoral de Mérida, Yucatán, ambos de fecha veintiséis de marzo del dos mil quince y de la copia certificada del suplemento del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha quince de junio del año en curso, que obran en autos, documentales públicas a las que se le concede el valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En el caso del municipio de **Mérida**, Yucatán, las regidurías de representación proporcional, fueron asignadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de la forma siguiente: un regidor a cada uno de los Partidos Políticos que en forma individual, obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, que es del 1.5% del total de los votación total emitida en el municipio, y a los partidos que obtuvieron el 5% adicional de la votación, se le asignó un regidor, y así sucesivamente por cada 5% adicional hasta repartir las 8 regidurías por dicho principio, tomando como base lo establecido en los artículos 336 y 341 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

La asignación de regidores fue de la forma que señala la tabla siguiente:

PARTIDO O CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	PORCENTAJE	CANTIDAD DE REGIDORES	NOMBRES PROPIETARIOS	NOMBRES SUPLENTE
	170,449	44.50%	0		
	148,577	38.79	4	1 RUDY AIRAN PACHECO AGUILAR 2 JOSE FRANCISCO RIVERO MENDOZA 3 DIANA GUADALUPE HERRERA ANDUCE 4 ALFONSO SEGUI ISAAC	1 EDMUNDO RENÉ VERDE PINZON 2 LUIS JORGE VELA HERNÁNDEZ 3 SERELEM LOPEZ CASTELLANOS 4 ARIEL ZAPATA NOVELO
	3863	1.01%	0		
	8,229	2.15%	1	1 MARIA JESUS MONJIOTE ISAAC	1 SHIRLEY GRISEL ECHEVERRIA SANTANA
	2,024	0.53%	0		
	24,899	6.50%	2	1 MARIA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA 2 CONRADO SANCHEZ BARRAGAN	1 MARIA ISABEL ROCA RUIZ 2 NELSON EMMANUEL ÁNGEL VILLA
	3,710	0.97%	0		
	11,174	2.92%	1	REGINO OCTAVIO CARRILLO PEREZ	1 GEORGINA DE LA CONCEPCIÓN PIÑA ACOSTA
	0	0.0%	0		
	0	0.0%	0		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	287	0.07%	0		

VOTOS NULOS	9,843	2.57%		
TOTAL	383,055	100%		

Las asignaciones de las regidurías de representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán, señaladas en las tablas que anteceden, consta en el acta de la sesión especial de asignación de regidores por el principio de representación proporcional de fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que obra en autos, en copia certificada, por haber sido exhibida por la autoridad responsable, el cual es un documento público con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y con la cual se acredita la forma y método de distribución en que se realizó la asignación.

d. Por resolución de fecha treinta y uno de julio del año dos mil quince, esta autoridad jurisdiccional modificó el cómputo de asignación de regidores del municipio de Mérida, Yucatán y en consecuencia el cómputo de la votación obtenida por los partidos y su porcentaje de votación municipal, siendo que por lo que respecta a los partidos: de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, quedó de la forma siguiente:

	3863	1.01%
	2,010	0.52%

El cómputo de votos y porcentaje de votación señalados en la tabla que anteceden, consta en la sentencia de fecha treinta y uno de julio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el expediente RIN.-54/2015 del cual obra copia certificada en este expediente, el cual es un documento público con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. Recurso de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a. Recurso de Inconformidad.

1. En fecha veintidós de junio del año en curso el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, ciudadano Mario Alejandro Cuevas Mena, interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoridad responsable en este asunto, para controvertir las asignaciones realizadas en el citado municipio en el acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso, en el que se asignaron

regidores por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán, por el Consejo General del Órgano Electoral Local.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

El ciudadano Tonatiuh Villanueva Caltempa, candidato a regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del citado acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en fecha veinticuatro de junio del año en curso.

b. Tramitación. La autoridad responsable dio trámite a los medios de impugnación interpuestos en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dando aviso a este Tribunal por lo que respecta al recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; publicitó los recursos interpuestos dentro del plazo legal establecido, es decir, por el término de cuarenta y ocho horas, mismos que fueron remitidos a este órgano jurisdiccional en fecha veinticinco de junio de dos mil quince.

c. Tercero Interesado. Tanto en el recurso de inconformidad, como en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Gaspar Daniel Alemañy Ortiz representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, carácter que se le reconoce, de conformidad al artículo 29 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En sus escritos de comparecencia de Tercero Interesado, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, manifestó su interés en cada asunto, expuso sus pretensiones y aportó las pruebas que consideró pertinentes en relación a los mismos.

III. Recepción y Turno. Por acuerdos de fecha tres de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes RIN.-46/2015 y JDC.- 07/2015 y con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Javier Armando Valdez Morales para los efectos contenidos en los artículos 24 y 25 de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

IV. Admisión y conocimiento. Por auto de fecha treinta de julio del presente año, este Tribunal Electoral admitió a trámite únicamente el recurso de inconformidad,

reconociendo la legitimación de quienes comparecieron como parte recurrente y tercero interesado, así como la personería del representante del partido actor, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas por las partes, así como a la autoridad responsable dando cumplimiento de las responsabilidades impuestas en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia en esa misma fecha este Tribunal Electoral tuvo conocimiento del recurso de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en el que impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán y respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se radico el mismo únicamente, ordenándose en términos de Ley sus respectivas notificaciones por Estrados.

VI. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio del dos mil quince, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar y al contar con elementos suficientes para resolver, se declaró cerrada la instrucción en el expediente de recurso de inconformidad, quedando los autos respectivos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por razón de la materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de representación proporcional y la asignación de regidores por dicho principio, por geografía política al tratarse de cargos de elección popular en el estado de Yucatán. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 2, 3, 5, 18 fracción III, 43 fracción II inciso g) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Segundo. Toda vez que los expediente RIN.-46/2015 y JDC.- 07/2015 se integraron el primero con motivo de la interposición del recurso de inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por motivo de la demanda promovida por el candidato a regidor por el principio de representación proporcional, que también lo fue por el Partido del Trabajo, en la elección de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán; que las referidas demandas están dirigidas a impugnar el acuerdo de fecha diecinueve

de junio del año en curso, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se realiza la asignación de regidores por el Principio de representación proporcional a los partidos con derecho a ellos, y de que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, así como conexidad en la materia de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para efecto de que sean resueltos de manera conjunta, debe decretarse la acumulación del expediente JDC.- 07/2015 al RIN.-46/2015 por ser este el más antiguo, y por esa misma razón también debe quedar como índice.

Tercero. Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de jurisprudencia número cinco que sentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Época, que al rubro dice:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.

En virtud de lo anterior y de una correcta aplicación de los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral, deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Así toda vez que del análisis de los autos que integran este medio de impugnación, no se observa alguna causa de improcedencia por lo que se refiere al recurso de inconformidad con números de expediente RIN.-46/2015, este Tribunal procederá a realizar el estudio de fondo de dicho medio de impugnación.

En relación al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC.-07/2015 promovido por el ciudadano Tonatiuh Villanueva Caltempa, el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional alega que el recurso fue presentado fuera de tiempo ya que se interpuso a los 6 minutos del día veinticuatro de junio del año dos mil quince, excediendo el término de cuatro días otorgado por la Ley para la interposición del

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que a su juicio debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

Asimismo, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado de fecha veintiséis de junio del año en curso, señala que el actor presentó su demanda, fuera del plazo previsto por el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, de la revisión de la demanda y las constancias que obran en el expediente, esta autoridad puede advertir que la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano formulada por Tonatiuh Villanueva Caltempa, fue presentada de manera extemporánea, es decir el juicio se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como lo advierte en su informe circunstanciado la autoridad responsable, por lo que se surte de manera manifiesta la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 26, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto es así, ya que el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, debe de promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado éste, conforme a la ley.

De tal suerte, que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas, inicia a partir de la fecha en que, quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese conocimiento derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento; en el presente caso el accionante manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado en fecha diecinueve de junio del año en curso, por lo tanto a partir de ese día debe tenerse por conocedor del acto impugnado y su término de cuatro días con los que contaba para la interposición del medio de impugnación inició al día siguiente, es decir el día veinte de junio del año en curso y concluyó el día veinticuatro de junio del año en curso a las cero cero horas.

En el caso concreto, el actor controvierte el acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso relativo a la asignación de regidores por el principio de

representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán, presentando su demanda en fecha veinticuatro de junio del año en curso a las cero horas seis minutos de ese día y en su escrito impugnativo, manifiesta que en fecha diecinueve de junio del año en curso tuvo conocimiento del mismo, entonces como ya se indicó el plazo para la presentación oportuna del juicio ciudadano transcurrió del viernes diecinueve al miércoles veinticuatro a las cero horas del referido mes y año, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que la determinación impugnada se encuentra relacionada con el proceso electoral local y de que el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, señala esta forma de computar los términos durante los períodos electorales.

Por lo tanto, como la demanda se presentó hasta el día miércoles veinticuatro de junio de esta anualidad, a las cero horas con seis minutos, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma, es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo y por ende debe desecharse la demanda de juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano presentada por Tonatiuh Villanueva Caltempa, que motivo la integración del expediente JDC.-07/2015 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Cuarto. Presupuestos procesales y requisitos de las demandas. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda de recurso de inconformidad.

I. Forma. El promovente, del recurso de inconformidad, presentó su demanda por escrito, hizo constar su nombre completo y firma, identificó el acto impugnado, la asignación que se reclama, lo que objeta, sus agravios y los hechos en que basan su impugnación, presentaron sus demandas ante la autoridad responsable y en términos del acuerdo de admisión y conocimiento por lo que respecta al recurso de inconformidad se tuvieron por acreditados los requisitos de la demanda previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. Oportunidad. La demanda del recurso de inconformidad se presentó, dentro del plazo de ley, es decir, dentro de los tres días que fija el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puesto que el recurso de inconformidad, promovido en contra de la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional del municipio de Mérida,

Yucatán, el acuerdo controvertido se realizó el diecinueve de junio del año en curso y la demanda se presentó el veintidós siguiente.

III. Legitimación. El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 44 y 52, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, porque lo promueve el partido político interesado y quien lo hace en su representación tiene personería, ya que se trata del representante acreditado ante el consejo responsable.

IV. Personería. Por lo que hace a este presupuesto de procedibilidad, respecto al recurso de inconformidad, los artículos 44 y 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establecen que podrán presentar los medios de impugnación, los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por ellos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable y los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital o sus equivalentes. En el presente caso, la autoridad responsable le reconoce el carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática al ciudadano Mario Alejandro Cuevas Mena, ya que tiene acreditado tal carácter ante la citada autoridad y le es reconocida en el informe circunstanciado respectivo.

Quinto. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

I. Señalamiento de la elección que se impugna. Este requisito se reúne, porque el actor señala en forma concreta, que la elección que impugna es la de Regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Mérida, Yucatán.

II. Mención individualizada del acta de cómputo Municipal. En las demandas de recurso de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se precisa que la resolución que se impugna es la asignación de regidores de representación proporcional correspondiente al municipio de Mérida, Yucatán y en consecuencia el cómputo respectivo.

III. La mención individualizada del cómputo que se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Este requisito se cumple ya que se señala que se impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Mérida, Yucatán.

Sexto. Informe circunstanciado. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante oficios C.G./S.E./1154/2015 de

fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, por lo que respecta al RIN 46/2015; y C.G./S.E./1165/2015 de fecha veintiséis de junio del año dos mil quince por lo que se refiere al JDC.- 07/2015, suscritos ambos por su Consejera Presidenta, Licenciada María de Lourdes Rosas Moya, rindió informes circunstanciados, en términos de Ley.

Séptimo. Pruebas en materia electoral. Conforme a los artículos 57, 58 y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en materia electoral sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales, técnicas, presuncionales, instrumental de actuaciones, confesional y testimonial, estas dos últimas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las hayas recibido directamente de los declarantes debidamente identificados asentándose la razón de su dicho, el reconocimiento, las inspecciones y las pruebas periciales podrán admitirse cuando la violación lo amerite, los plazos permitan su desahogo y sean determinantes para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado. Ninguna prueba aportada fuera de los plazos establecidos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, será tomada en cuenta al resolver, salvo el caso de que se trate de una prueba superveniente.

Octavo. Admisión y valoración de pruebas. De conformidad con lo establecido en los artículos del 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que por acuerdo de fecha treinta de julio del año en curso fueron admitidas las pruebas relacionadas con esta controversia, por lo que se refiere al recurso de inconformidad, estas serán valoradas en la presente resolución conforme se realiza el estudio de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el actor.

Noveno. Consideraciones en torno al Estudio de Fondo. Este Tribunal, entrará al estudio de todos y cada uno de los agravios y argumentos expuestos por el partido actor en su escrito. Cabe precisar, que incluso si el actor del recurso de inconformidad, omite señalar preceptos jurídicos presuntamente violados o los citan de manera equivocada, este Tribunal se abocará a su estudio, siempre y cuando los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas constituyan un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la

lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables los asuntos sometidos a la decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 123 cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

Por cuestión de método, los agravios esgrimidos por el actor, se podrán estudiar en considerandos separados y/o conjuntos dependiendo su vinculación; entrando al análisis respectivo y finalmente se resolverá sobre el acuerdo emitido por la responsable, respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Mérida, Yucatán.

Para robustecer lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el número S3ELJ 04/2000, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Asimismo en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, en conjunción con los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de sus informes circunstanciados y en su caso junto con los planteamientos del tercero interesado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Décimo. Acto impugnado. El acuerdo de fecha diecinueve de junio del año dos mil quince, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, únicamente respecto de la asignación de Regidores de Representación Proporcional del Municipio de Mérida, Yucatán.

El ciudadano Mario Alejandro Cuevas Mena, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito que contiene el recurso de inconformidad presentado el día veintidós de junio del año en curso, expuso los hechos y los agravios que les causó el acto impugnado, por lo que se advierte que la causa de pedir del demandante, consiste, esencialmente, en que por la falta de aplicación del artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen la forma de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respecto de las candidaturas comunes con planilla idéntica, de los Partidos: de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el municipio de Mérida, Yucatán, se le privó de la asignación de una regiduría de representación proporcional en ese municipio, acorde a la votación que obtuvo la planilla postulada en candidatura común, el pasado siete de junio del año en curso, ya que al haberse dividido la votación y asignarse de manera individual su porcentaje de votación a cada uno de los partidos políticos que las integraron, se impidió que se cumpliera con el porcentaje mínimo de asignación establecido en la Ley electoral, lo que operó en su perjuicio.

Ahora bien, este Tribunal estima innecesaria la transcripción total de los agravios, vertidos por el recurrente, por lo que serán sintetizados para su estudio, ya que no es un requisito exigido por la ley adjetiva de la materia, siendo aplicable por analogía de razón a este argumento la tesis 214290. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, Pág. 288, del rubro siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

Décimo Primero. Estudio de Fondo.

En síntesis lo que se alega en vía de agravios por el inconforme:

En el recurso de inconformidad RIN 46/2015 el Partido de la Revolución Democrática:

I. Que se viola en perjuicio de los ciudadanos postulados por la candidatura común del partido actor y del Partido del Trabajo, el procedimiento de asignación de regidores por el sistema de representación proporcional, el derecho a ser votados, consagrado en los artículos 35 fracción II, 41 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; así como en el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual se debió aplicar en observancia al principio *pro persona*.

II. Que al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se excluyó la fórmula registrada con la prelación uno integrada por los ciudadanos Tonatiuh Villanueva Caltempa y Felipe de Jesús Estrada Pérez, para ocupar el cargo de regidor propietario y suplente respectivamente, aun cuando había cumplido los requisitos para que se les asignara.

Ahora bien, esta autoridad se avoca al estudio de la impugnación que nos ocupa, atendiendo a los hechos y agravios señalados por el partido político actor, en relación con la asignación de regidurías de representación proporcional, analizando los informes de la autoridad responsable y las alegaciones del tercero interesado; por lo que, sobre esa base, la *Litis* a juicio de esta autoridad se reduce a determinar:

Si para participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, contemplado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Ley de Partidos Políticos de esta entidad, se exige que cada uno de los partidos políticos que postulen candidato común obtenga, en lo individual, el 1.5% de la votación en el municipio de Mérida, Yucatán o bien ese porcentaje puede alcanzarse a través de la suma de las votaciones de los partidos políticos que postularon la candidatura común y en consecuencia si la distribución de las regidurías realizada por la autoridad responsable, en dichos municipios, considerando a los partidos de forma individual fue conforme a derecho o se violaron los derechos constitucionales y legales de los recurrentes con dicha asignación.

Los agravios esgrimidos por los actores, debido a su estrecha relación se estudiarán de manera conjunta.

Normatividad aplicable.

Ahora bien, es necesario establecer el marco normativo que regula la representación proporcional y la figura de las candidaturas comunes, tanto en la Constitución federal como en la legislación estatal, así como el método de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán, para posteriormente analizar la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral local y determinar si se ajustó o no a la legislación aplicable.

En ese tenor, se tiene que el artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Federal, establece:

Artículo 115. ... VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios...

Por su parte, el precepto legal 76 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán literalmente dispone lo siguiente:

Artículo 76. Se adoptará el sistema de representación proporcional, como mecanismo complementario del sistema de mayoría relativa, para la elección de los integrantes de los **ayuntamientos**. La ley reglamentaria determinará el porcentaje de votación que deberán obtener los partidos políticos y la forma para la asignación de las regidurías de representación proporcional.

El artículo 341 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece:

Artículo 341. Se asignará regidores de representación proporcional en el ayuntamiento integrado por 19 regidores, de acuerdo a las siguientes bases:

I. Si un solo partido, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5 % o más de la votación total del municipio, se le asignará un regidor y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5% hasta asignarle los 8 regidores, y

II. Si dos o más partidos, coaliciones o candidaturas independientes, obtuviera el 1.5 % o más de los votos, se le asignará un regidor a cada uno y posteriormente tantos regidores como veces obtenga el 5 % adicional, las demás regidurías hasta asignar los 8 regidores.

Por su parte el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación a las planillas que registran los partidos establece:

Artículo 344. Para efectos de la asignación de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o **planillas registradas por 2 o más partidos políticos serán consideradas como un solo partido.**

En relación al tema de las candidaturas comunes, el artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán dispone:

Artículo 79. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, **podrán postular candidatos comunes** a Gobernador, diputados de mayoría relativa y **ayuntamientos**, siempre que exista **consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos.**

Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos.

Ahora bien, es necesario precisar que el Pleno de La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad entre ellas la número 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2015 y 84/2015, se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano, y en lo que al caso interesa, ha señalado lo siguiente respecto del principio de representación proporcional:

"..... 57. Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran el marco general por el que se regula el sistema electoral mexicano, y prevén en sus diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno que conforman el estado mexicano;

58. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal contemplan, en el ámbito federal, los **principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de **mil novecientos setenta y siete**, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo **el sistema electoral mixto** que prevalece en nuestros días;

60. **La representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al

número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría; la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar **una representación más adecuada a todas las corrientes políticas** relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple;

64. El sistema de **representación proporcional** tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados para reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión;

69. **Las Legislaturas de los Estados deben introducir la representación proporcional** en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de **mayoría relativa y de representación proporcional**, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local, de manera que cumplirán y se **ajustarán al artículo 116 constitucional**, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local;

70. Si bien el artículo 52 de la **Constitución Federal** establece el número de miembros que integrarán la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión conforme a los **principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, que equivalen a un **sesenta y cuarenta por ciento**, respectivamente, dicho dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal, pues se refiere de manera expresa a ese órgano legislativo, mientras que el **artículo 116 de la propia Ley Fundamental es el que rige para el ámbito estatal** y, por tanto, en él se establecen las bases a las que deben ceñirse las entidades federativas.

71. **Lo anterior no implica, de ningún modo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, los estados tengan libertad absoluta para establecer barreras legales, pues deben atender al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad**, por lo que deben tomar en cuenta la **necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria** pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando **no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad**, cuestión que, en cada caso concreto, corresponderá determinar a la Suprema Corte mediante un juicio de razonabilidad, para verificar si el establecimiento de un porcentaje determinado es **constitucional o no**.

NOTA: Lo resaltado en negrilla es de este Tribunal

En relación a las candidaturas comunes nuestro máximo Tribunal señaló en la acción de Inconstitucionalidad antes señalada lo siguiente:

“..... 51. Sobre el tema de las **candidaturas comunes** conviene precisar que la regulación de esta figura **si se encuentra dentro del ámbito de competencias del legislador local**, el cual podrá desarrollar en ejercicio de su libertad de configuración legislativa. Esto es así porque, la figura de las candidaturas comunes como forma de asociación de los partidos políticos para determinar su intervención en los procesos electorales, no se reservó al Congreso de la Unión como sí sucedió en el caso de las **coaliciones** tal como ya lo referimos.

52. En efecto, del análisis de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, no se advierte que la figura de candidaturas comunes haya sido reservada para alguna de las leyes generales que el Congreso de la Unión debería expedir, **de lo que se concluye que esta materia se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración del legislador secundario**, pues tal como lo indica el artículo 41, fracción I constitucional la ley determinará, entre otras cosas, las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, dentro de las cuales se encuentra la figura de las candidaturas comunes.

53. Lo anterior se corrobora además con lo previsto por el **artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos** que en su inciso 5 indica que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales **otras formas de participación o asociación de los partidos políticos** con el fin de postular candidatos, -formas distintas a los frentes, coaliciones y fusiones- que son las figuras que este artículo prevé.

54. Ahora bien, esta facultad de los congresos estatales de legislar en materia de **candidaturas comunes** como una forma de asociación de los partidos políticos para participar en los procesos electorales **no es absoluta, pues deberá desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad**, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho de asociación que en materia política tienen los partidos políticos, impidiendo la consecución de los fines que persiguen.

Nota: Lo resaltado en negrilla es propio de este Tribunal.

Consideraciones que a juicio de esta autoridad son de aplicación obligatoria dado que así lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J. 2/2004 de la Primera Sala del Alto Tribunal y que por igualdad de razón es aplicable al presente asunto del rubro y texto siguiente:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno. Jurisprudencia 1a./J. 2/2004 de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, marzo de 2004, página 130.

Señalado lo anterior, debe destacarse, por una parte, que el principio Constitucional de la representación proporcional, según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la finalidad de atribuir a cada partido político el número de escaños que corresponda a los votos emitidos a su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar, el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las legislaturas locales tienen la facultad de reglamentarlo, conforme al texto expreso del artículo 116 de la Constitución Federal.

Una de las características fundamentales del sistema de representación proporcional, en oposición al de mayoría relativa, es el de permitir a los partidos minoritarios tener acceso a los puestos de elección popular y de esta manera lograr que sean escuchados quienes al votar no alcanzaron la mayoría.

En relación a las candidaturas comunes, como se observa del texto de las controversias constitucionales citadas, se precisa que la regulación de esta figura se encuentra dentro del ámbito de competencias del legislador local, el cual podrá desarrollarla en ejercicio de su libertad de configuración legislativa.

Esto es así porque, la figura de la candidatura común, como forma de asociación de los partidos políticos, para determinar su intervención en los procesos electorales, no se reservó al Congreso de la Unión, como sí sucedió en el caso de las coaliciones tal como se señala en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha facultad de los congresos estatales de legislar en materia de candidatura común como una forma de asociación de los partidos políticos para participar en los procesos electorales no es absoluta, pues deberá desarrollarse conforme a criterios de razonabilidad, es decir, de manera tal que no hagan nugatorio el ejercicio de este derecho de asociación que en materia política tienen los partidos políticos, impidiendo la consecución de los fines que persiguen.

El establecimiento de las candidaturas comunes, busca fortalecer el principio constitucional de la representación proporcional, que lo es permitir a los partidos minoritarios participar en la integración de los órganos de gobierno, traduciendo la votación recibida por los partidos políticos en escaños dentro de los mismos, por lo que las disposiciones de esta forma asociativa, deben contribuir a su integración.

Es necesario precisar que los elementos normativos que contienen la Ley de Partidos Políticos y de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Yucatán, deben interpretarse siempre como un conjunto normativo orgánico y sistemático, en cuanto son, con la Constitución estatal y la federal los máximos ordenamientos jurídicos en materia electoral en el Estado, los cuales, están integrados por normas y principios racional e inseparablemente vinculados entre sí, así lo señala expresamente el artículo 6 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

De esta manera, el significado de cada una de sus disposiciones debe determinarse en armonía, de tal forma que ninguna de sus normas sea considerada aislada, ni superflua, sino como parte de un sistema; prefiriéndose con esto a la interpretación que armonice sus alcances jurídicos sin colocarlas en pugna con los distintos

preceptos, para que no se afecte su esencia e imprescindible homogeneidad, cohesión, coherencia y consistencia.

Por lo que cuando se interpretan sus dispositivos, debe tenerse como principio vertebral de la hermenéutica, que constituyen la base de un sistema normativo, o sea, un cuerpo orgánico integrado por principios y normas racionalmente entrelazados.

Asimismo, debe tenerse presente que dichas normas deben ser coherentes y guardar armonía interna, razones por las cuales las funciones que organizan, las instituciones que establecen y los fines que persiguen, así como las facultades, atribuciones, competencias y obligaciones que en ellas se prescriben y delimitan, no deben ser trastocados por los poderes y órganos constitucionales.

Por ello, los principios o normas que impliquen restricciones a derechos públicos subjetivos, deben estar previstos en la Ley y no derivarse de una interpretación, ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación en materia política; antes al contrario, toda interpretación de una norma jurídica debe potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, cuando está relacionada con un derecho fundamental, según se infiere de lo dispuesto en los artículos 1, 9, y 35 fracción III de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14 párrafo cuarto de la misma, artículos 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, disposiciones aplicables en México en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, en el caso concreto, en lo referente a las candidaturas comunes y asignación de regidores de representación proporcional en los municipios del Estado de Yucatán, el texto del artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en su primer párrafo, al referirse a las elecciones en los municipios señala que podrán postularse candidatos comunes “en los Ayuntamientos”; y en el último párrafo de dicho dispositivo señala “.... que la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computará a favor de los partidos”, por su parte, el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que “...para efectos de la asignación de las regidurías de representación proporcional, las coaliciones o planillas registradas por 2 o más partidos políticos serán consideradas como un solo partido político”, siendo el caso que en el sistema de representación proporcional municipal, los partidos participan con una lista o planilla de candidatos inscrita ante el órgano electoral respectivo conforme lo señala el

artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, en el proceso electoral local celebrado en día siete de junio del año en curso, el partido impugnante participó en candidatura común con el Partido del Trabajo, en las elecciones municipales de regidores de Mérida, Yucatán, registrando planillas idénticas, comprendiendo candidatos, tanto para el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, siendo que, el partido impugnante señala, que alcanzó conjuntamente con el Partido del Trabajo, el porcentaje mínimo de asignación, establecido en la Ley, que lo es el 1.5% de la votación total emitida.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en autos y como se reconoce por la autoridad responsable, en sus informes justificados, al emitir el acto hoy impugnado, ésta, contabilizó las votaciones obtenidas, por las candidaturas comunes, a los partidos políticos en lo particular y con base a ellas estableció el porcentaje que le correspondió a cada uno, sin considerar sus votos en conjunto (como un solo partido) para asignar las regidurías de representación proporcional.

De esta manera, a juicio de quienes resuelven, la autoridad responsable, se abstuvo de confrontar las normas e interpretar el sentido último de las mismas en su conjunto, inaplicado, la disposición contenida en el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sin fundar adecuadamente esa determinación.

A partir de ello, para el efecto de que esta autoridad este en aptitud de determinar si el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho o no, es necesario establecer, si ante la aparente dualidad de normatividad, la inaplicación de una de ellas, realizada por la autoridad responsable, fue correcta o en su caso fue en perjuicio de los impugnantes toda vez que todas las autoridades del país, incluidas las administrativas, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos, en aplicación al principio *pro personae* y partiendo de la base de la presunción de constitucionalidad de las Leyes, cuando hay dualidad de normas y en apariencia contradicción de dos o más disposiciones jurídicamente válidas, se debe preferir aquella que hace acorde a la Ley con los derechos humanos, reconocidos en la Constitución, para evitar vulnerar el contenido esencial de esos derechos.

En ese orden de ideas, toda autoridad está obligada a resolver las cuestiones sometidas a su consideración, fundada en una razón legítima, actuar en sentido contrario constituye dictar actos ilegales.

En materia electoral por disposición legal las normas se interpretan conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, por lo que la autoridad debió de analizar conforme estos principios las normas señaladas, como lo señalado en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en su caso con base a los principios generales de derecho, y en respeto los derechos humanos potenciar su aplicación en respeto al principio *pro personae* consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la autoridad responsable al no haber realizado una labor interpretativa integradora, bajo la presunción de constitucionalidad de las Leyes, y aplicar el artículo 79 de la Ley de los Partidos Políticos del Estado de Yucatán, y en consecuencia, contabilizarla únicamente a los partidos e inaplicar la disposición establecida en el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, transgredió el principio constitucional de universalidad del voto, ya que dicho acto, implica darle un valor diferenciado al sufragio de los ciudadanos, diferenciando el mismo, ya sea que éste se emita en favor de una candidatura común o de un partido político, lo cual es contrario al principio que se encuentra establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como directamente contraviene el de igualdad previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos dos últimos en relación con lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Constitución federal.

En efecto, en los referidos preceptos Constitucionales se dispone que el sufragio puede reglamentarse, sin que se establezcan restricciones indebidas; asimismo, se prevé que el voto tiene las características de ser, universal e igual, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Ciertamente, es universal e igual porque todo ciudadano, sin distinción de raza, color, sexo o género, idioma, posición económica, social o cultural, creencia religiosa y opinión política, tiene derecho a emitir su voto en igualdad de condiciones, es decir, está asociado a la idea de "un hombre, un voto", lo que significa que todos los sufragios expresados por la ciudadanía tienen el mismo valor a efecto de determinar el número de votos que obtiene cada uno de los contendientes, y a partir de ello determinar el triunfador, si se trata de una elección por el principio de mayoría relativa, así como la correspondiente asignación, para el caso de cargos por el principio de representación proporcional.

En este orden de ideas, si se considerara que solamente los partidos políticos, individualmente considerados, no conformando una candidatura común, tienen

derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los ayuntamientos, se estará actuando en sentido contrario a la norma estudiada, se está aceptando que tiene más valor el voto emitido en favor de un partido político que participa individualmente en un proceso electoral que el logrado por determinados partidos políticos que contienden de forma común en ese mismo proceso y que realmente quedaron en el segundo o ulterior lugar de la votación, pero que por aplicar las disposiciones respectivas establecidas en una disposición de la norma local, interpretándola aisladamente, no hace posible reconocer ese real lugar, por el hecho de que lo hubiere obtenido la candidatura común y no uno solo de los partidos políticos.

Dicho en otros términos, los votos emitidos en favor de una candidatura común de representación proporcional, tendrían un valor inferior, ya que, no tendrían efectos para la asignación referida en los municipios, en contravención a las normas ya citadas y a la constitucionalidad del voto; siendo que a juicio de esta autoridad si la norma local en sus distintos preceptos prohibiera o limitara los efectos de las candidaturas comunes (de contar los votos como si fueran de un solo partido) en la elección de regidores bajo el sistema de representación proporcional en el municipio, dichas limitaciones serían inconstitucionales, lo que no sucede en este caso, puesto que el legislador ordinario autorizó la suma de los votos obtenidos en candidatura común para los efectos de asignación de regidurías de representación proporcional en los municipios, al permitir en el cuerpo normativo que las candidaturas comunes contiendan en los municipios y que las planillas postuladas por dos o más partidos accedan a los cargos de representación proporcional contando los votos obtenidos por la misma "como si se tratara de un solo partido", si tienen los partidos una lista idéntica de candidatos.

Así, a juicio de este Tribunal queda evidenciado que de la interpretación armónica y sistemática de las disposiciones constitucionales y legales relativas a la integración de los Ayuntamientos, así como de una de las características del sufragio, como es su universalidad, claramente se desprende que el Poder Legislativo estatal no estableció en la norma, como lo sostiene la autoridad responsable, que solamente los partidos políticos individualmente considerados, pueden participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, en el municipio.

En consecuencia de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 79 de la Ley de Partidos Políticos y 344 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, se puede colegir como ya se adelantó, que en la asignación de regidores de representación

proporcional en los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, puede tomarse en cuenta la candidatura común de dos o más partidos políticos, si estos al postular candidatos comunes, inscribieron una lista idéntica de dichos candidatos, ya que en el caso que nos ocupa, la Legislación local a diferencia de la de otras entidades del país, en lo referente a los Ayuntamientos no limitó la participación de las candidaturas comunes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, extendiéndola a los de representación proporcional, ya que incluso en las boletas que se marcan para la elección de regidores por ambos principios se imprimen en la parte posterior (reverso) la lista con los nombres de los candidatos por el principio de representación proporcional que integrarán en su caso, el órgano administrativo municipal con motivo de la votación, por el citado principio de representación proporcional, por lo que en esta elección el ciudadano yucateco conoce perfectamente si es postulado en candidatura común por dos o más partidos, ya que con dicha interpretación se considera que también se fortalece, el principio constitucional de la representación proporcional, al permitir a los partidos minoritarios participar en la integración de los órganos de gobierno, traduciendo la votación recibida por los partidos políticos en escaños dentro de los mismos, por lo que las disposiciones de esta forma asociativa, deben contribuir a su integración.

Por ello, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta entidad, el legislador prevé, que para asignar regidores por dicho sistema en los municipios, las planillas registradas, en las candidaturas comunes, por el principio de representación proporcional, en los ayuntamientos deben ser consideradas "como un solo partido" para el efecto de asignar regidurías por ese principio.

Ello es así, ya que de la redacción e interpretación extensiva de lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se aprecia que contempla en favor de los partidos por sí, coaliciones o candidatos comunes o independientes, el derecho a participar en la asignación, de regidores de representación proporcional cuando postulen una planilla idéntica de candidatos con otro u otros partidos siempre y cuando alcancen el porcentaje mínimo de votación en el municipio de que se trate, máxime que en el caso las candidaturas comunes en los ayuntamientos, presentaron listas idénticas respecto de sus candidatos postulados, incluso en cuanto a la prelación de los mismos.

Independientemente de lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad que incluso los dispositivos que aplicó la autoridad responsable, erróneamente, en los que se utiliza el término de "partidos políticos" contenidos en el capítulo VI denominado "de la asignación de regidores por el sistema de representación

proporcional" contenido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, analizados en conjunto con la norma estudiada y haciendo una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones de la materia, pueden también entenderse referidos a las candidaturas comunes y en consecuencia, aplicarse a las listas idénticas de dos o más partidos, por lo que el hecho de que las normas señaladas en dicho capítulo, únicamente haga referencia a "partidos políticos", esta circunstancia no se debe traducir, en impedir que las candidaturas comunes, participen en la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que al existir señalamiento expreso, de que las planillas registradas por dos o más partidos, se considerarán "un solo partido", toda disposición que se refiera a las candidaturas comunes, pero que hicieren referencia a "partido político", puede ser entendido como a la candidatura común de dos o más partidos, porque, al final de cuentas, el facultamiento que se prevé en favor del legislador ordinario estatal para señalar las reglas a que se sujetará la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, será siempre a favor de que no se haga nugatorio el ejercicio de ese derecho de participación política, en términos de lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución federal, facultad que se estima utilizó el legislador estatal al prever la normatividad en materia de representación proporcional en los municipio y la inclusión de la candidatura común al régimen municipal, independientemente de la deficiencia legislativa en su reglamentación, ya que la disposición en comento debe entenderse como tendiente a contribuir en la integración de los ayuntamientos, ya que la finalidad de la candidatura común es aumentar las posibilidades de representación a los partidos que la propongan y que representen a las minorías.

Similar criterio al que se aplica respecto de las candidaturas comunes con planilla idéntica a sostenido el Tribunal Electoral de la Federación en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP JRC-590/2007 del índice de la Sala Superior y el diverso juicio ST JRC-104/2011 del índice de la Sala Regional Toluca.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad el acuerdo general C.G.-075/2015 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha catorce de mayo del año en curso, en el que la citada autoridad establece las reglas para determinar la validez de los sufragios emitidos a favor de los candidatos comunes para el proceso electoral ordinario 2014-2015 que señala:

*"..... 52. Que si bien en la Legislación local está contemplada al figura de la candidatura común, el Legislador Local **no establece la forma en el cual se computará el voto a favor de las candidaturas comunes**, tal y como se observa en el artículo 289 de La Ley Electoral; entonces, en ejercicio de la facultad normativa que tiene el consejo general de este instituto, es necesario que emita las reglas necesarias, atendiendo a los principios de la materia electoral y de la razonabilidad, para otorgar certidumbre respecto de los votos*

emitidos a favor de las candidaturas comunes y por todo lo expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina, que para el caso de que durante la Jornada Electoral del día domingo siete de junio del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán válidos debiéndose computar como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualitariamente para efectos del porcentaje de votación, asignación de candidatos de representación proporcional y para las demás prerrogativas que corresponda, **conforme a la normativa electoral vigente.**

En el caso de las boletas electorales en la cual hayan sido marcado más de un recuadro que contenga emblemas de algún partido político que NO haya postulado candidato común, será considerado voto nulo."

OCTAVO.- Se determina que para efectos del porcentaje de votación y la asignación de Regidores por el Sistema de Representación Proporcional, el Consejo General **deberá tomar en consideración los votos en favor de los partidos políticos** y los votos que, en su caso, hayan **obtenido los candidatos comunes**, en términos del punto de Acuerdo Primero, contenidos en las actas que para el efecto se reciban de los consejos electorales municipales.

Nota: Lo resaltado en negrillas es propio de este Tribunal

y la resolución de fecha treinta de mayo del dos mil quince, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en el expediente relativo al recurso de reconsideración con clave SUP-RAP-203/2015, que complementa las reglas de contabilidad del voto en las candidaturas comunes, señaladas en el acuerdo antes citado, ya que en la misma se señala:

" En la materia de la impugnación, al acuerdo de la autoridad electoral administrativa reclamado ante la Sala Regional, **debe tenerse por agregadas, las siguientes consideraciones:** Para el caso de que durante la jornada electoral del día domingo siete de junio del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en uno o más espacios que contengan sólo los emblemas de partidos políticos de reciente creación que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán nulos. En el supuesto de que existan boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan participado en procesos electorales anteriores, que hayan postulado en forma común una o varias fórmulas o planillas de candidatos, según sea el caso, los votos serán válidos, se computarán como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos que hayan participado en proceso electorales anteriores cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualitariamente.

5. En el supuesto de que además aparezca marcado el o los emblemas de partidos nuevos, se computarán como un solo voto a favor de los candidatos comunes, y para los partidos políticos que hayan participado en proceso electorales anteriores cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados más de una vez por el elector, se distribuirán igualitariamente."

Nota: Lo subrayado y en negrillas es propio de este Tribunal.

Siendo que a juicio de éste órgano electoral, el acuerdo C.G. 075/2015 al establecer en su denominado acuerdo octavo que "...para efectos del porcentaje de votación

y la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional, el Consejo General, deberá tomar en consideración los votos en favor de los partidos políticos y los votos que, en su caso, hayan obtenido los candidatos comunes....” y la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-203/2015, al complementar, las reglas de la candidatura común, por lo que a la validez del voto se refiere, cuando se marquen emblemas de partidos de reciente creación entre sí y/o con partidos que hayan participado en procesos anteriores; estudiadas en su conjunto, en nada controvierten la regla a que se ha hecho referencia, a lo largo de esta resolución, de que en el caso de candidaturas comunes para la elección de regidores de representación proporcional se sumaran los votos de los partidos políticos que hayan participado en ella como si fueran un partido, ya que se observa que ambas disposiciones, desde la perspectiva de este Tribunal están encaminadas a preservar la universalidad del voto, contrario a lo alegado por la autoridad responsable al pretender justificar la legalidad de sus actos impugnados en dichas determinaciones.

Por ende, y una vez que esta autoridad ha estimado que las candidaturas comunes, válidamente pueden participar en la asignación de regidores de representación proporcional en los municipios como un solo partido, es necesario señalar que dicha asignación se hará tomando como base la votación total emitida en el municipio, como lo dispone el artículo 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, disposición que permite identificar los institutos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, que de conformidad con los presupuestos legales son los que están facultados para participar en el proceso de asignación correspondiente, se estima de esa manera ya que el artículo 344 de la Ley citada así lo señala en su texto, así que solamente los institutos políticos por sí, en candidaturas comunes, en coaliciones o en candidaturas independientes, pueden aspirar a que se les adjudique un cargo edilicio de representación proporcional, en atención a la suma de la votación municipal que recibieron y que es la base mediante la cual se obtiene el elemento de distribución denominado fórmula electoral, porque de lo contrario se atentaría en contra del principio de representación proporcional, que se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la proporción de los votos logrados por un partido por sí, en coalición o en candidatura común o independiente y el número de miembros del ayuntamiento que por ellos le corresponden, como lo dispone el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien conforme a lo ya razonado es necesario precisar la forma de asignación de regidurías de representación proporcional, en los casos que nos ocupan, conforme a la distribución ordenada en la Ley.

En el caso de municipios de Yucatán con 19 regidurías, 8 de ellas son de representación proporcional conforme a la legislación aplicable y lo expuesto:

I. Tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos que por sí o en candidatura común coaliciones o candidaturas independientes que, no habiendo obtenido el triunfo en la elección, es decir, la mayoría de votos en el municipio de que se trate, hubieren rebasado por lo menos el 1.5% de la votación emitida en el municipio, es decir del total de votos que hayan sido depositados en las urnas en el municipio para la elección de Regidores, esto conforme a las fracciones I y II del artículo 341 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II. Tratándose de candidaturas comunes postuladas por dos o más partidos con planilla común registrada, se tomará en cuenta para dicha asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la suma de los votos que correspondan a los partidos políticos que los postulen, que se consideraran "como un solo partido político" según lo dispuesto en el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. La asignación de regidores por el principio en comento, se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a ese cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento, aprobadas por el Consejo General del órgano electoral local de conformidad con lo señalado en los artículos 345 y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IV. Posteriormente a la primera asignación los partidos políticos por sí o en candidaturas común, coaliciones o candidaturas independientes, que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces obtengan el 5% adicional de votación al 1.5% ya comentado, comenzando por el de mayor votación y de manera decreciente, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 341 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

V. Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se le asignará al partido ganador, conforme a lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Ahora bien, por sentencia de fecha treinta y uno de julio del año en curso, dictada por esta autoridad jurisdiccional, en autos del expediente número RIN.- 54/2015, se

modificó el cómputo de la elección de regidores por el sistema de representación proporcional del municipio de Mérida, Yucatán, de fecha diecinueve de junio del año en curso, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán y se realizó una recomposición al cómputo, así como se dio vista a la autoridad responsable en relación a la elección de regidores de representación proporcional, para el efecto de que "previa verificación de su impacto, procedan conforme a la normativa electoral aplicable a la reasignación correspondiente, en la citada elección", sin establecer lineamiento alguno en materia de candidaturas comunes; misma resolución que en copia certificada obra en autos de este expediente y es un documento público con valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 59 y 61 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En dicha resolución se observa el cómputo total de los votos obtenidos por cada uno de los partidos y candidatos comunes, entre ellos, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo en lo individual, los que en conjunto suman el 1.53% votación total emitida en el municipio como se señala en la siguiente tabla.

Candidatura Común	Votación de la Candidatura Común	Porcentaje de Votación de los partidos: de la Revolución Democrática y del Trabajo.
	5,868	1.53749%

Conforme a lo ya expuesto, se considera ilegal el proceder del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en su acuerdo de fecha diecinueve de junio del dos mil quince, en el que asignó regidurías de representación proporcional en el municipio de Mérida, Yucatán; al haber inaplicado las disposiciones contenidas en el artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en materia de candidatura común con planilla idéntica, al no considerarla como un solo partido, para la asignación de regidores de representación proporcional, toda vez que al aplicar de manera aislada el contenido de las disposiciones contenidas en el artículo 79 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, dividió los votos, contabilizándolos a los partidos de forma individual y al haber tomado como base de asignación únicamente el porcentaje de votación de cada partido, excluyó en su conjunto los votos que en candidatura común recibieron los partidos que así participaron; impidiendo a estos, alcanzar el porcentaje mínimo de asignación de regidurías y con ello la asignación correspondientes y en esos términos el acuerdo esta deficientemente fundado y motivado, ya que como se señaló con anterioridad, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones de la materia,

esta autoridad llega a la conclusión que los votos de las candidaturas comunes citadas, deben ser tomadas en cuenta en su conjunto para la asignación de regidurías de representación proporcional, al haber alcanzado ambas el porcentaje mínimo de asignación, (1.5% en el municipio de Mérida) por lo que se considera que la autoridad responsable, actuó en perjuicio de los derechos de los inconformes, concluyéndose que los agravios estudiados en su conjunto son **fundados**.

En consecuencia, este Tribunal al considerar errado el proceder de la autoridad responsable, toda vez que su determinación primigenia impactó en forma determinante en la conformación del cuerpo edilicio del Municipio de Mérida, Yucatán y los derechos de los partidos en candidatura común, entre ellas la del partido impugnante, por lo que, a fin de salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos postulados en candidatura común y haciendo una aplicación extensiva del principio pro persona; toda vez que con el nuevo computo municipal realizado por esta autoridad, se observa que las candidaturas comunes postuladas alcanzan el porcentaje municipal de asignación de regidores de representación proporcional; se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; que realice una nueva asignación de regidores de representación proporcional y proceda a sumar los votos de los partidos obtenidos con motivo de la candidaturas común con planilla idéntica, "como si fueran un solo partido" conforme a las reglas establecidas en esta resolución y lo establecido en los artículos 341, 342, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y realice los actos necesarios para dar cumplimiento a la presente resolución.

Conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, se ordena al Consejo General del Órgano Electoral Local, que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente resolución, asigne las regidurías de representación proporcional conforme a lo señalado y expida las constancias correspondientes, hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo aquí resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, anexando las constancias justificativas pertinentes.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 69, 71 y 72 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán en vigor se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se decreta la acumulación del recurso de inconformidad número RIN.-46/2015, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC.-07/2015, al más antiguo que lo es el expediente RIN.-46/2015 y al efecto glósesse copia certificada de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC.-07/2015, interpuesta por el ciudadano Tonatiuh Villanueva Caltempa por las razones señaladas en el considerando Tercero de la presente resolución.

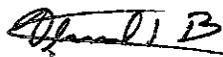
TERCERO. Se declara fundado el recurso de inconformidad y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realice conforme a lo establecido en el último considerando de esta resolución, la reasignación de regidores por el principio de representación proporcional, incluyendo las candidaturas comunes y en consecuencia expida las constancias correspondientes.

CUARTO.- Se ordena a la autoridad responsable de cumplimiento a la presente resolución e informe a esta autoridad, de dicho cumplimiento dentro de los términos señalados.

Notifíquese a las partes conforme a la Ley, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados y en su momento procesal oportuno, una vez cumplimentada, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados integrantes el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la fe del Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

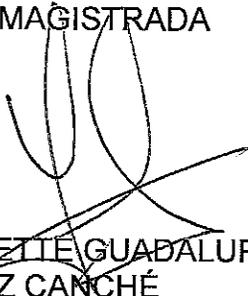
MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

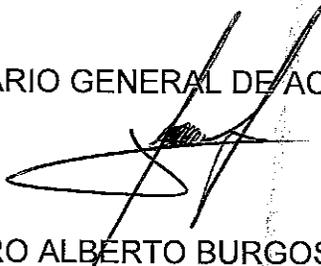


LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMENEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

SIN TEXTO